

**Recurso de Revisión: R.R.A.I./120/2018**

**Recurrente:**

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIIP

**Sujeto Obligado:** Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca Centro, miércoles diez de octubre del año dos mil dieciocho.-----

**Visto** para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./120/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la ciudadana recurrente, por falta de respuesta a su solicitud de información, por parte de los Servicios de Salud y Alcantarillado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S :**

**Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública a los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00346618**, en la cual expresa su derecho a la información solicitando lo siguiente:

*“En el portal de internet no se encuentra información curricular de los servidores públicos, por eso necesito me proporcione información curricular de los servidores públicos con ultimo nivel de estudios que sea comprobable (cedula profesional en caso de tener título universitario) o (carta de pasante para comprobar la culminación de estudios)*

*Así también necesito copia de los procesos de licitaciones de las obras que se ejecutaron en el ejercicio 2017 y que se están ejecutando en el ejercicio 2018.”*

**Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.**

Ante la inconformidad con la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, con fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho, recibido por la Oficialía de Partes



de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, la ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

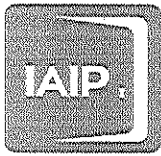
*"No se dio respuesta a mi solicitud en el tiempo que la ley señala, a pesar que es una de las obligaciones establecidas en la Ley General de transparencia. Como dato referente a mi recurso informo a la instancia que conocerá de mi recurso que en el directorio de SAPAO que se encuentra en su página oficial lo servidores públicos se ostentan de profesionistas titulados sin embargo no hay un medio probatorio para comprobar que lo son (cedula profesional y curriculum), por lo que solicito se requiera SAPAO me proporcione tal información y aparezca en su página de internet. También quiero que se me proporcione por este medio las copias de las licitaciones de obras que se ejecutaron en el ejercicio 2017 y 2018 (al solicitarse recurso público se debe dar al solicitante copias)" (Sic).*

### **Tercero. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; acuerdos Primero y Tercero del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACION DE RECURSOS DE REVISION TRAMITADOS A TRAVES DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA"; mediante auto de fecha jueves diecisiete de mayo del dos mil diecisiete el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./120/2018**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, formulara alegatos.

### **Cuarto. Manifestaciones y Alegatos:**

Mediante proveído de fecha lunes veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando respuesta al acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, en el cual se le requiere manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación; con fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito con copia para traslado, suscrito y signado por el Licenciado Cesáreo Ramírez García, encargado de la Unidad de Transparencia de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, mediante el cual formula sus respectivos alegatos en relación al recurso de revisión que se resuelve y ofrece las siguientes pruebas:



1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consiste en la solicitud de información con número de folio 00346618 de fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual el recurrente solicita información detallada en párrafos anteriores.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Concite en el memorándum numero DJ/QD/184/2018 de fecha 28 de mayo de 2018, en el cual se le requiere al departamento de Recursos Humanos proporcione la información a este departamento a mi cargo, misma que en copia simple anexo al presente.

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consiste en el memorándum número UA/DRH/240/2018 de fecha 28 de mayo 2018, mediante el cual el departamento de Recursos Humanos de este Organismo nos remite la información solicitada por la parte recurrente.

4.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consiste en el Memorándum numero DJ/QD/183/2018 de fecha 25 de mayo de 2018, en la cual se requiere al Departamento de Licitaciones y Precios Unitarios, proporcione dicha información a este departamento a mi cargo, misma que en copia simple anexo al presente.

5.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consiste en el memorándum número SAPAO/DLPU/053/2018 de fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual el Departamento de Licitaciones y Precios Unitarios remite la información solicitada por la parte recurrente.

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Un CD DVD-R/SONY con capacidad de 120 min/4.7 GB el cual contiene información curricular de los servidores públicos de este Organismo Operador con documentos en formato PDF que acreditan tener Título Universitario o en su caso carta de pasante para comprobar la culminación de sus estudios.

7.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Un CD-R Verbatim con capacidad de 80m/700MB, el cual contiene los procesos de licitación de las obras que se ejecutaron en el ejercicio 2017 y que se están ejecutando en el ejercicio 2018 por parte de este Organismo Operador.

8.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

..." (Sic)

En aras de garantizar el derecho de acceso a la información y a efecto de mejor proveer en el presenta asunto con la información emitida por el sujeto obligado, se ordena dese vista a la parte recurrente para que en el plazo de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

#### **Quinto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante proveído de fecha lunes veinte de agosto del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo que dentro plazo de VISTA concedido de por lapso de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio del presente año, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, mismos que transcurrieron del día viernes doce de julio al miércoles primero de agosto del presente año, lo anterior, tomando en consideración el periodo vacacional aprobado mediante Sesión Ordinaria S.O. 018-2017 celebrada en fecha



veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, en la cual fue aprobada; mediante certificación de fecha dos de agosto de año dos mil dieciocho, se tiene a la parte Recurrente remitiendo en tiempo y forma sus alegatos y manifestaciones al requerimiento antes citado, el cual fue recibido a través del correo institucional de la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia, remitiendo escrito de fecha quince de julio del año dos mil dieciocho, suscrito y signado por la ciudadana en su carácter de Recurrente en el presente procedimiento, y mediante el cual realizó sus manifestaciones.

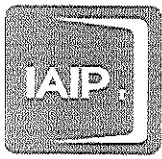
Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

##### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

##### **Segundo.- Legitimación.**



El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, realizó una solicitud de información a Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, a través del Sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio **00346618**, interponiendo recurso de revisión a través del sistema antes mencionado, por falta de respuesta del sujeto obligado con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### **Tercero.- Causales de Improcedencia.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

**“Artículo 145.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

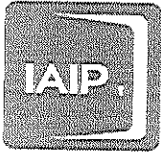
En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información en comento siendo interpuesto el Recurso de Revisión el día cuatro de julio del presente año. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**“Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el sujeto obligado modifica el acto reclamado, Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



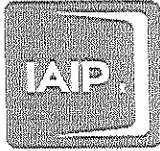
I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al Sujeto Obligado la información curricular de los servidores públicos, por eso necesito me proporcione *información curricular de los servidores públicos con ultimo nivel de estudios que sea comprobable (cedula profesional en caso de tener título universitario) o (carta de pasante para comprobar la culminación de estudios), así también necesito copia de los procesos de licitaciones de las obras que se ejecutaron en el ejercicio 2017 y que se están ejecutando en el ejercicio 2018.*

II.- Dentro del término establecido y del informe remitido por el sujeto obligado se tiene acreditado que el sujeto obligado no atendió ni dio trámite a la solicitud de acceso a la información de folio 00346618, dentro del plazo dispuesto por la ley de la materia.

III.- En consecuencia la parte ahora recurrente interpuso recurso de revisión por falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información. .

IV.- En atención al motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente que es a falta de respuesta a su solicitud de folio 00346618, el sujeto obligado en vía de informe remite el escrito de alegatos presentado en la Oficialía de partes con fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, por el que manifiesta:

1. Con fecha quince de mayo del año dos mil dieciocho la recurrente solicito información relativa a *información curricular de los servidores públicos con ultimo nivel de estudios que sea comprobable (cedula profesional en caso de tener título universitario) o (carta de pasante para comprobar la culminación de estudios), así también necesito copia de los procesos de licitaciones de las obras que se ejecutaron en el ejercicio 2017 y que se están ejecutando en el ejercicio 2018.*
2. De lo anterior manifiesto a la recurrente que por lo que representa la capacidad de los archivos respecto de la información que solicita, se pone a su disposición la misma de manera digital anexando al presente dos CD compactos los cuales contienen la información que solicita.
3. En razón de lo anterior solicito a este Instituto de Acceso a la Información notifique al recurrente el contenido de la información que se anexa.
4. Remitiendo como documentales de su parte las siguientes;
  - LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consiste en la solicitud de información con número de folio 00346618 de fecha 16 de mayo de 2018, mediante el cual el recurrente solicita información detallada en párrafos anteriores.
  - LA DOCUMENTAL PUBLICA: Concite en el memorándum numero DJ/QD/184/2018 de fecha 28 de mayo de 2018, en el cual se le requiere al departamento de Recursos



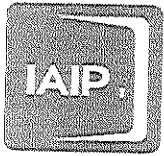
*Humanos proporcione la información a este departamento a mi cargo, misma que en copia simple anexo al presente.*

- *LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consiste en el memorándum número UA/DRH/240/2018 de fecha 28 de mayo 2018, mediante el cual el departamento de Recursos Humanos de este Organismo nos remite la información solicitada por la parte recurrente.*
- *LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consiste en el Memorándum numero DJ/QD/183/2018 de fecha 25 de mayo de 2018, en la cual se requiere al Departamento de Licitaciones y Precios Unitarios, proporcione dicha información a este departamento a mi cargo, misma que en copia simple anexo al presente.*
- *LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consiste en el memorándum número SAPAO/DLPU/053/2018 de fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual el Departamento de Licitaciones y Precios Unitarios remite la información solicitada por la parte recurrente.*
- *LA DOCUMENTAL PUBLICA: Un CD DVD-R/SONY con capacidad de 120 min/4.7 GB el cual contiene información curricular de los servidores públicos de este Organismo Operador con documentos en formato PDF que acreditan tener Título Universitario o en su caso carta de pasante para comprobar la culminación de sus estudios.*
- *LA DOCUMENTAL PUBLICA: Un CD-R Verbatim con capacidad de 80m/700MB, el cual contiene los procesos de licitación de las obras que se ejecutaron en el ejercicio 2017 y que se están ejecutando en el ejercicio 2018 por parte de este Organismo Operador.*
- *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.*

Es así que del estudio de las pruebas remitidas así como de las manifestaciones hechas por las partes, éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida en vía de informe remitida por el sujeto obligado, a fin de determinar si la información proporcionada subsana el requerimiento hecha por la parte recurrente y en su caso resolver si resulta procedente, sobreseer u ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en sus artículos 2, 3, 10, 109 y 123, que toda la información que los Sujetos Obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no **mayor a quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.





En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

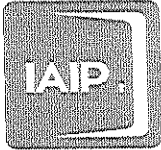
Ante una **falta de respuesta** que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA**, Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución **negativa ficta**, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se establece que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de **expedites**, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

Para que se actualice una **omisión** deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación, y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

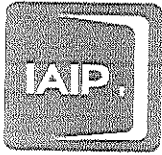
Específicamente los artículos 9 y 10 fracciones I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, estipulan que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, actualizar sus archivos y gestión documental y dar acceso a la información requerida; además de responder las solicitudes de información.

*Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.*

*Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:*

*I.- Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado:*

---



IV.- Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

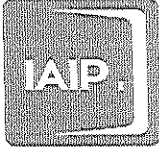
---

XI.- Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley;

La falta de respuesta de la que se duele el impetrante a través del Recurso de Revisión interpuesto, es reconocida por el Sujeto Obligado, pues en las actuaciones del Recurso que se resuelve no obra constancia alguna que desvirtúe la figura jurídica que ha operado a favor del Recurrente o que compruebe que **se le dio respuesta a la solicitud de información** en el plazo de **quince días** que la ley señala para dar respuesta.

Sin embargo aun cuando se tiene acreditada la falta de respuesta inicial a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00346618, el sujeto obligado en vía de informe manifiesta que debido a la imposibilidad de cargar la información solicitada, para tratar de subsanar el acto reclamado este ente gubernamental la remite en se pone a su disposición la misma de manera digital anexando al presente dos CD compactos los cuales contienen la información que solicita, de la misma forma solicita a este Instituto de Acceso a la Información notifique al recurrente el contenido de la información que se anexa.

En consecuencia y advirtiendo la remisión de dichas documentales en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente en el presente expediente esta Ponencia mediante acuerdo de fecha lunes veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, ordena se le conceda a la parte recurrente VISTA con la información y documentales remitidas por el sujeto obligado, misma que consiste en un plazo de tres días hábiles que operaron del día viernes trece de julio al día miércoles primero de agosto del año dos mil dieciocho, para que una vez allegada a la información remitida, manifieste lo que a su derecho convenga, teniendo que con fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciocho la ahora recurrente remitió vía correo institucional los alegatos y manifestaciones, mismas que obran en foja 36 y 37 del presente expediente, en los siguientes términos.



En atención al acuerdo de fecha veinticinco de Junio de dos mil dieciocho y en base a lo señalado por Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, expongo lo siguiente:

1.- Respecto al alegato planteado por dicha autoridad manifiesto a Usted que si bien es cierto tanto el artículo 127 de la Ley General de transparencia y de la Ley de Transparencia para el Estado de Oaxaca, señala que *"...en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa..."*.

Por lo anterior, se que debido a la cantidad de información tal vez resulte imposible cargar y remitirla a través de la plataforma. Sin embargo, en relación a mi solicitud respecto a la **información curricular de los servidores públicos** manifiesto que es una Obligación de transparencia de cada sujeto obligado que integra el estado de Oaxaca establecida en el artículo 70 fracción XVI, el publicar en la Plataforma de Transparencia y en su página de internet de las dependencias, organismos, entidades etc. la información curricular de los servidores públicos.

Por otra parte, quien suscribe la contestación del recurso R.R.A.I./120/2018120/2018, se ostenta con dos personalidades distintas, ya que en el proemio de dicho documento se ostenta como encargado de la unidad de transparencia y estampar su firma se ostenta como Jefe de departamento de quejas y denuncias y enlace de la unidad de transparencia, lo que me hace pensar que la persona que firma el documento no es el encargado de la unidad de transparencia.

Regresando al tema, me resulta preocupante que la información que solicito respecto a la información curricular no esté accesible a la ciudadanía, toda vez que es una de las obligaciones que señala la Ley General de Transparencia y que es uno de los derechos que tenemos los ciudadanos de conocer a nuestros servidores públicos, el derecho que tengo al acceso a la información en un derecho consagrado y protegido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, es por ello que la contestación que se hace al recurso de revisión solo da a relucir la falta de responsabilidad y la carencia de estrategias para un gobierno abierto y transparente por parte del encargado y el titular de la unidad de transparencia de servicios de agua potable y alcantarillado de Oaxaca.

Por último, solicito a Usted comisionado instructor, resuelva de manera constitucional pero sobre todo protegiendo y velando por los derechos que la Carta Magna le confiere a todos los ciudadanos que es el "acceso a la información", e **instruya al personal de esa dependencia para que cumpla con sus obligaciones de transparencia y publiquen la**

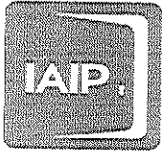
29/8/2018

Webmail 7.0 - Re: SE NOTIFICA ACUERDO (IAIP-OAX) (Exp. R.R./120/2018).eml

**información curricular de sus servidores públicos de la manera más rápida.** Así mismo solicito que la otra información que estoy solicitando respecto a las licitaciones me sea otorgada por este medio, ya que es responsabilidad tanto del sujeto obligado como del órgano garante, "GARANTIZAR Y FACILITAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", por lo que es para mí más accesible que la información se remita por este medio, ya que por cuestiones laborales viajo constantemente.

Sin otro particular, reciba un saludo afectuoso.

De las documentales manifestaciones que realiza la parte recurrente en relación la obligación de los sujetos obligados a realizar la publicación de la información regalada por el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta pertinente pues es obligación de los sujetos obligados poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, en atención a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información por lo menos de los temas, documentos y políticas de disponen las fracciones del artículo 70, en las que se encuentran reguladas en la fracción XVII relativa a la información curricular de los servidores públicos desde el novel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso las sanciones administrativas de que haya sido objeto y fracción XXVIII, relativa a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, por lo que la omisión de estas obligaciones puede ser denunciada por cualquier persona



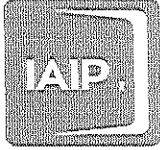
ante este Instituto, siendo que el proceso o tramite de denuncia deberá reunir los siguientes requisitos, nombre del sujeto obligado, descripción claro y precisa del incumplimiento denunciado, procedimiento regulado por los artículos 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que se deján a salvo los derechos de la parte recurrente para el caso de que el sujeto obligado incurra en alguna de las omisiones en materia de Transparencia, referidas por la recurrente.

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.*

*XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

Por otro lado y en relación a las documentales remitidas en vía de informe relativa a la información curricular de los servidores públicos con ultimo nivel de estudios que sea comprobable (cedula profesional en caso de tener título universitario) o (carta de pasante para comprobar la culminación de estudios), así también necesito copia de los procesos de licitaciones de las obras que se ejecutaron en el ejercicio 2017 y que se están ejecutando en el ejercicio 2018, esta Ponencia realizó el cotejo de los discos referido en el capítulo de pruebas, contenidos en fojas 30 y 31 del presente expediente, teniendo acreditado que el sujeto obligado proporciona la información que la parte recurrente solicita relativa a la información curricular de los servidores públicos con ultimo nivel de estudios que sea comprobable y de los procesos de licitaciones de las obras que se ejecutaron en el ejercicio 2017 y que se están ejecutando en el ejercicio 2018, como consta en certificación de fecha lunes cuatro de junio del año dos mil dieciocho, por la que esta ponencia dio cuenta del cotejo de dichos discos, documental visible en foja 32 del presente expediente.



Aunado a lo anterior en atención a la Vista que la fue concedida a la parte recurrente y habiéndosele remitido los términos del acuerdo mediante el correo electrónico que la recurrente proporciono para tal efecto se tiene al sujeto obligado modificando el acto reclamado, remitiendo las respuesta solicitada en solicitud de acceso a la información de folio 00346618.

Con lo anterior, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente (falta de respuesta), ha quedado solventada con la información remitida en vía de informe,

Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación por parte del sujeto obligado, la controversia quedó sin materia.

Sin embargo se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para interponer la denuncia por incumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia del sujeto obligado, en el caso de no tener publicada la información relativa a las fracciones XVII y XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia dentro del presente recurso es procedente acordar el sobreseimiento de la causa, puesto que el Sujeto Obligado responsable, ha modificado el acto impugnado por el recurrente.

Finalmente tomando en consideración que el Ente Obligado modificó el acto impugnado de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia, por lo que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia dentro del presente recurso es procedente acordar el sobreseimiento de la causa, puesto que el Sujeto Obligado responsable, ha modificado el acto impugnado por el recurrente.

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.120/2018** dado que se actualizó la causal de



sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.

#### **Quinto.- Responsabilidad.**

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

*“Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*

Así los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Transparencia:

*“Artículo 63. Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”*

*“Artículo 64. Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.”*

*Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:*

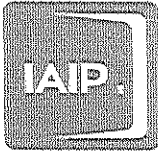
- I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;*
- V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;*
- VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;”*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:

*“Artículo 56.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

- LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y”*

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la



instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

**ARTÍCULO 154.** *Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

**“ARTÍCULO 159.** *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*

*III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;*

*XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.”*

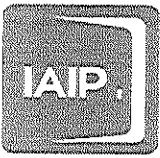
De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión (falta de respuesta, incumplimiento en los plazos de atención y no atender los requerimientos emitidos por el Instituto), resulta procedente **dar vista** al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas y determine lo que en derecho proceda.

#### **Sexto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:





## RESUELVE:

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.120/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero y Cuarto** de esta Resolución.

**Tercero.-** Por las razones expuestas en el considerando Quinto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, por su conducto y con las formalidades de Ley, proceda a hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado la presente Resolución, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas que resulten por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

**Cuarto.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Quinto-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Sexto.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado Presidente

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Mtra. María Antonieta Velásquez  
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 120/2018.